



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

ACUSE

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN COMERCIAL

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6009/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

C. Tomás Maya Peña
Apoderado legal de la empresa
Fletes Togo, S.A. de C.V.

Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP y primer párrafo del Art. 116 de la LGTAIP.

PRESENTE

Trámite: ASEA-00-007 (Conclusión del programa de remediación de suelos contaminados del Sector Hidrocarburos)

Bitácora: 09/KMA0160/04/21

Folio: 072442/09/21

En atención a su escrito sin número de fecha seis de abril de dos mil veintiuno y a su escrito sin número de fecha veintiocho de agosto del mismo año, recibidos el quince de abril de dos mil veintiuno y el siete de septiembre de la misma anualidad respectivamente, en el Área de Atención al Regulado (AAR) de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) y turnados para su atención a esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), mediante los cuales en su carácter de apoderado legal de la empresa **Fletes Togo, S.A. de C.V., (REGULADO)**, ingresó el informe de Conclusión de Programa de Remediación mediante el proceso de tratamiento con la técnica de "Biorremediación por Bioventeo en el sitio contaminado", registrado con número de Bitácora **09/KMA0160/04/21**, y número de folio **072442/09/21**, respectivamente, para el sitio con pretendida ubicación en **carretera Querétaro - San Luis Potosí km 185+050, Federal 57, entronque con el libramiento oriente S.L.P., delegación de la Pila, municipio de San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí (SITIO)**.

Sobre el particular, y derivado de los siguientes:

ANTECEDENTES

- De acuerdo con lo manifestado ante la AGENCIA, el REGULADO designó mediante escrito sin número de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, como responsable Técnico de la Remediación del SITIO a la empresa **Ecología 2000, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 137 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (RLGPGIR). La empresa **Ecología 2000, S.A. de C.V.** contó con la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados número **16-V-20-08 PRÓRROGA**, otorgada por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), mediante el oficio **DGGIMAR.710/002935** de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, con vigencia a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, sin embargo a la fecha de la emisión del presente oficio, la empresa **Ecología 2000, S.A. de C.V.**, cuenta con la autorización número **ASEA-ATT-SCH-0060-19**, emitida por esta AGENCIA mediante oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0255/2019**, de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, con vigencia de 10 (diez) años.

Recibí
TOMÁS MAYA PEÑA

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México

Tel: 55 1016 6100 www.gob.mx/asea

06 Julio / 2022



Página 1 de 9

2022 Flores
Año de Maíz
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6009/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

2. El día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el REGULADO ingresó en el AAR de la AGENCIA, la Propuesta de Remediación Modalidad A Emergencia Ambiental, registrada con Bitácora **09/JIA0231/12/17**, mediante el proceso de tratamiento "Biorremediación por Bioventeo en el sitio contaminado" para el SITIO, con coordenadas UTM: X=0308674, Y=2438317, zona 14Q, debido a la contaminación del suelo por derrame accidental de 24,400 litros de diésel, ocurrido el veinticinco de junio de dos mil diecisiete, ocasionado por la volcadura de un vehículo de autotransporte propiedad del REGULADO, dañando un área aproximada de **475.50 m²** de suelo natural, alcanzando una profundidad de infiltración estimada de entre 1.30 a 1.50 metros y un volumen de **680.25 m³** de suelo potencialmente contaminado. El día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, una vez evaluada la información presentada, la AGENCIA a través de esta DGGC emitió el oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017**, dirigido al REGULADO, mediante el cual se aprobó su Propuesta de Remediación.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I. Que, es atribución de la AGENCIA autorizar las Propuestas de Remediación de sitios contaminados y la liberación de estos, al término de la ejecución del Programa de Remediación correspondiente para las actividades del Sector Hidrocarburos, en términos de los artículos 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), 129 y 130 del RLPGIR y con fundamento en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA).
- II. Que, es facultad de la DGGC adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, evaluar los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados del Sector Hidrocarburos y, en su caso, aprobarlas, con fundamento en los artículos 4, fracción XXVII, 18, fracciones III, XVI y XX, y 37, fracción X del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA).
- III. Que, las actividades que realiza el REGULADO son parte del Sector Hidrocarburos, por lo que es competencia de esta AGENCIA conocer del trámite, con fundamento en el artículo 3, fracción XI de la LASEA.
- IV. Que, el **C. Tomás Maya Peña** acreditó su personalidad jurídica como apoderado legal del REGULADO, mediante copia simple de la Escritura Pública número seis mil trescientos cuarenta y siete, Tomo doscientos treinta y tres, de fecha trece de mayo de dos mil cuatro, otorgado ante la fe del Lic. Leopoldo de la Garza Marroquín, titular de la Notaría pública número treinta y tres en el estado de San Luis Potosí.
- V. Que el quince de abril de dos mil veintiuno, se recibió en el AAR de la AGENCIA, el escrito sin número de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual el REGULADO presentó el informe de Conclusión de Programa de Remediación (ASEA-00-007), mediante el proceso de tratamiento "Biorremediación por Bioventeo en el sitio contaminado" registrado con Bitácora **09/KMA0160/04/21**, para el suelo del SITIO, mismo que fue remitido a la DGGC para su atención.
- VI. Que, del análisis a la documentación del informe de Conclusión del Programa de Remediación presentada para el SITIO y en correlación con el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017** de fecha veinte de diciembre





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6009/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

de dos mil diecisiete, por medio del cual se emitió la aprobación del Programa de remediación por la DGGC, se advierte lo siguiente:

- A) Con respecto al numeral 1 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete donde se señala que el REGULADO deberá dar cumplimiento al programa calendarizado de actividades en el plazo propuesto de 67 (setenta y siete) días, comprendidos del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete hasta el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho. En el caso de que el tiempo de tratamiento del suelo contaminado y/o el volumen autorizado (**680.25 m³**) se llegaran a modificar durante las acciones de remediación, deberá entregar a esta DGGC la justificación técnica de las razones de las modificaciones.

Esta DGGC identificó que el REGULADO cumplió con el plazo propuesto y aprobado al iniciar los trabajos de remediación el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y concluir el quince de febrero del dos mil dieciocho.

- B) Con respecto al numeral 2 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, donde se señala que la póliza de seguro a favor de ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., debe estar vigente durante todo el tiempo que se lleven a cabo los trabajos de Caracterización y remediación en el sitio de referencia. Se le reitera que no puede realizar las acciones de remediación sin contar con la póliza de seguro vigente.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presentó copia simple de las pólizas emitidas por INBURSA Seguros, S.A. de C.V. a favor de la empresa Ecología 2000, S.A. de C.V. con una suma asegurada de \$250,000.00, póliza número 20202 30060807 con vigencias del dos de marzo de dos mil dieciocho al dos de marzo de dos mil diecinueve, del dos de marzo de dos mil diecinueve al dos de marzo de dos mil veinte, y del dos de marzo de dos mil veinte al dos de marzo de dos mil veintiuno, estas pólizas cubren el período en el cual se llevaron a cabo los trabajos de remediación en el SITIO.

- C) Con respecto al numeral 3 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, donde se señala que deberá informar la fecha de inicio o la fecha en que inició las actividades de remediación a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (USIVIC) de la AGENCIA, después de la recepción de esta Resolución y deberá entregar copia a esta DGGC del acuse de recibo de la notificación.

Esta DGGC identificó que el REGULADO dio aviso del inicio de las actividades de remediación y presenta copia simple de su escrito JLC 179/18 con sello de acuse de recibo en el AAR de esta AGENCIA, en cumplimiento a lo establecido en el programa calendarizado de actividades.

- D) Con respecto al numeral 4 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, donde se señala que el REGULADO debe presentar ante la USIVIC de la AGENCIA, los siguientes documentos: a) Copia simple de este oficio, b) Programa calendarizado de actividades, c) Propuesta de Remediación, d) Plan de Muestreo Final Comprobatorio, e) El escrito, por parte del REGULADO, donde designa al responsable técnico de la remediación y f) Copia de la autorización del responsable técnico de la remediación. Lo anterior, debe ser exhibido con la finalidad de que la citada unidad administrativa vigile y supervise los trabajos a realizar en el sitio.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6009/2022
Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

Esta DGGC identificó que el REGULADO cumplió con esta condicionante al presentar como parte de la documentación anexa al informe de conclusión del programa de remediación, la copia simple del escrito JLG 179/18 con sello de acuse de recibo en el AAR de esta AGENCIA y la copia del correo electrónico a contacto@asea.gob.mx y reportes@asea.gob.mx, con el escrito digital JALP 412/20, mediante los que presentó a la USIVIC la copia simple de la documentación solicitada.

- E) Con respecto al numeral 5 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, donde se señala que deberá demostrar que el suelo remediado, cumple con los límites máximos permisibles (LMP) para HFM y HAP's, de acuerdo con lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 en las tablas 2 y 3, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, para uso de suelo forestal.

Esta DGGC identificó que el REGULADO demostró que el suelo del sitio donde se realizaron los trabajos de remediación cumple con los LMP para HFM y HAP establecidos en las Tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 para uso de suelo forestal.

- F) Con respecto al numeral 6 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, donde se señala que deberá manejar los residuos peligrosos (sólidos, líquidos residuales o lixiviados) generados durante la ejecución de los trabajos de remediación y los generados de la limpieza de los equipos y herramientas empleadas durante las acciones de remediación, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la LGPGIR, y deberá presentar evidencia fotográfica de dicho manejo.

Esta DGGC identificó que el REGULADO manifestó que no se generaron residuos peligrosos ni sólidos ni líquidos; toda vez que la totalidad del suelo contaminado con hidrocarburos -producto de la limpieza del material empleado- fue tratado como parte del área dañada del SITIO y, por lo tanto, sujeto al proceso de "Biorremediación por Bioventeo en un sitio contaminado".

- G) Con respecto al numeral 7 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, donde se señala que todas las actividades realizadas durante la remediación deben ser registradas en una bitácora específica para el control de la remediación, ésta debe contener lo señalado en los artículos 71 fracción III y 75 fracciones IV del Reglamento de la LGPGIR y debe ser conservada por los 2 años siguientes a la aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presentó la bitácora actualizada para el control del proceso de remediación, donde registró las actividades realizadas en el SITIO durante todas las etapas del proceso, como se indica en el archivo denominado Anexo Bitácoras de Campo.

- H) Con respecto al numeral 8 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, donde se señala que concluidos los trabajos de remediación debe notificar a la USIVIC de la AGENCIA, para que ésta dentro del marco de sus atribuciones, considere la imposición de las medidas y/o sanciones correspondientes.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6009/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

Esta DGGC identificó que el REGULADO, **cumplió** con esta condicionante al avisar de la Conclusión de los trabajos de remediación y presentar copia simple del escrito JLG 564/18, con sello de acuse de recibido en el AAR de esta AGENCIA.

- I) Con respecto al numeral 9 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, donde se señala que el REGULADO, deberá dar cumplimiento estricto a las Condicionantes técnicas establecidas en su Autorización No. 16-V-20-08 PRORROGA para el tratamiento de suelo contaminado mediante la técnica de *Bioventeo aerobio en el sitio contaminado*, otorgada por la DGGIMAR, mediante oficio No. DGGIMAR, 710/002935 de fecha 24 de abril de 2008.

Esta DGGC identificó que el responsable Técnico dio cumplimiento con las condicionantes establecidas en su autorización número 16-V-20-08 PRORROGA y en la autorización número ASEA-ATT-SCH-0060_19 emitida mediante oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0255/2019 de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve y vigente al uno de marzo de dos mil veintinueve.

- J) Con respecto al numeral 1 del **RESUELVE TERCERO** (Muestreo Final Comprobatorio), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, donde se señala que se realizará un Muestreo Final Comprobatorio (MFC) en presencia de personal adscrito a la AGENCIA, en el área tratada para verificar que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables. Tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la EMA y aprobados por la PROFEPA. La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presenta copia simple del correo electrónico enviado a contacto@asea.gob.mx y reportes@asea.gob.mx, con el escrito digital JALP 412/20 donde se invita a personal de la AGENCIA al MFC y presenta copia simple de las acreditaciones de la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y las aprobaciones por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) vigentes del laboratorio que realizó el muestreo y los análisis.

- K) Con respecto al numeral 1 del **RESUELVE CUARTO** (MFC), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, donde se señala que antes de realizar el MFC, debe presentar el Plan de MFC a la USIVIC de la AGENCIA y notificar por escrito con 15 días de anticipación a la fecha que se tiene prevista para la realización del muestreo, debe presentar los planos geo-referenciados donde se indiquen los puntos del MFC, y remitir copia del acuse a esta DGGC.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **presentó** la copia simple del escrito digital JALP 412/20 que envió por correo electrónico a contacto@asea.gob.mx y reportes@asea.gob.mx, a través del cual ingresó electrónicamente el Plan del MFC, los planos georeferenciados con los puntos de toma de muestras y la notificación de la programación del Plan del MFC.

- L) Con respecto al numeral 2 del **RESUELVE CUARTO** (MFC), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, donde se señala que el MFC debe ser realizado por un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA y el signatario responsable de la toma de muestra deberá cumplir los mismos requisitos. La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6009/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

Esta DGGC identificó que el **REGULADO cumplió** con esta condicionante al presentar la acreditación emitida por la EMA y las aprobaciones ante la PROFEPA del Laboratorio Intertek+ABC Analytic (Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V. + Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V.) y del personal facultado para la toma de las **muestras**, el C. Jorge García Rodríguez.

- M) Con respecto al numeral 3 del **RESUELVE CUARTO (MFC)**, del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, donde se señala que a identificación de las muestras obtenidas durante el MFC deberá incluir la profundidad a la que sean obtenidas, y así deberá ser registrada en las cadenas de custodia.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO incluye** la profundidad en la identificación de las muestras tal como le fue requerido.

- N) Con respecto al numeral 4 del **RESUELVE CUARTO (MFC)**, del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, donde se señala que el MFC deberá considerar las modificaciones en cuanto al número de puntos de muestreo y muestras por punto, así como la profundidad de estas; obteniendo un total de 15 (quince) muestras simples y un duplicado.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO dio cumplimiento** a esta condicionante debido a que presentó como evidencia el plano de ubicación de puntos de muestreo donde se observa la distribución de los puntos adicionales y se aprecia que en su identificación se incluye AD para una mayor referencia, del mismo modo se incluyen en las cadenas de custodia las muestras obtenidas en esos puntos, así como los resultados de las determinaciones analíticas en cuanto al número de puntos de muestreo y muestras por punto; por lo tanto, la toma de muestras del MFC se hizo en 6 (seis) puntos de muestreo con un total de 15 (quince) muestras simples y 01 (un) duplicado.

- O) Con respecto al numeral 5 del **RESUELVE CUARTO (MFC)**, del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, donde se señala que los reportes de los resultados del MFC emitidos por el laboratorio responsable del muestreo deben ser los originales o copia certificada, para su cotejo. Estos deben incluir la Cadena de Custodia (firmada por los involucrados en el MFC), cromatogramas y otra información que sea relevante tal como, los planos de localización (georreferenciados, donde la escala numérica y el dibujo correspondan), con los puntos del muestreo y la interpretación de los resultados, entre otros.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO presenta** los informes de resultados del MFC, las cadenas de custodia del MFC realizado por el C. [REDACTED] el día tres de septiembre de dos mil veinte, los cromatogramas y los planos con la localización de los puntos de muestreo en el SITIO.

- P) Con respecto al numeral 6 del **RESUELVE CUARTO (MFC)** del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/16631/2017** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, donde se señala que los análisis químicos de las muestras finales comprobatorias deben ser realizados para demostrar que se han alcanzado las concentraciones para los hidrocarburos Fracción Media (diésel) señaladas por la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, para uso de suelo forestal. Por lo que debe analizar para cada una de las muestras Hidrocarburos Fracción Media (HFM) e Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares HAP's, pH y humedad. **Nombre de persona física, Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP y primer párrafo del Art. 116 de la LGTAIP.**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/6009/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

Esta DGGC identificó que el REGULADO presenta el informe de pruebas analíticas realizadas en el suelo sometido a remediación se encuentran dentro de los LMP establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para HFM y HAP's, para un uso de suelo forestal.

- Q) Con respecto al numeral 7 del **RESUELVE CUARTO** (MFC) del oficio **ASEA/UGSIVC/DGCC/16631/2017** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, donde se señala que los reportes de resultados del MFC deben presentarse como anexo del informe de Conclusión del Programa de Remediación, referido en el numeral QUINTO de esta Resolución.

Esta DGGC identificó que el REGULADO cumplió con lo solicitado al presentar el original del informe de las pruebas analíticas emitido por el Laboratorio Intertek+ABC Analitic (Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V. + Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V.).

- R) Con respecto al numeral 8 del **RESUELVE CUARTO** (MFC) del oficio **ASEA/UGSIVC/DGCC/16631/2017** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, donde se señala que en caso de que los resultados del MFC indiquen concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles, establecidos para uso de suelo forestal en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, deberá continuar con el tratamiento del suelo y realizar otro MFC posterior hasta que no queden remanentes de contaminación en el sitio. Los MFC posteriores se realizarán bajo las mismas condiciones que el primero.

Esta DGGC identificó que el REGULADO demostró con el informe de los resultados de laboratorio presentado, que las concentraciones de HFM y HAP's en el suelo sometido a remediación del SITIO, se encuentran dentro de los LMP, que establece la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para un suelo de uso forestal, por lo tanto, se concluye el tratamiento del suelo sujeto al proceso de remediación del SITIO.

- S) Con respecto a los numerales del **RESUELVE QUINTO** (Documentación Probatoria) del oficio **ASEA/UGSIVC/DGCC/16631/2017** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, esta DGGC identificó que el REGULADO incluye toda la información solicitada y se presenta como Anexos del Informe de Conclusión de Programa de Remediación (copia simple de las Pólizas de Seguros, área y volumen final de suelo remediado del SITIO, tabla con los resultados de laboratorio, copia simple de la autorización número 16-V-20-08 PRÓRROGA y copia simple de la autorización ASEA-ATT-SCH-0060-19, planos de localización de los puntos de muestreo en el SITIO, memoria fotográfica, interpretación de los resultados de laboratorio y copia simple de la bitácora).

- VII. Que durante el proceso de remediación del área contaminada por el derrame de diésel se realizaron actividades de: control de las condiciones de temperatura, pH, humedad y cantidad de nutrientes, la aplicación de los insumos por inyección y el monitoreo de niveles de hidrocarburos con equipo de campo.
- VIII. Que, el día tres de septiembre de dos mil veinte, se realizó el MFC en el área afectada del SITIO donde se consideraron 6 (seis) puntos de muestreo, distribuidos en el área de tratamiento, en total se obtuvieron 15 (quince) muestras simples y 01 (un) duplicado.
- IX. Que, a todas las muestras colectadas se les efectuaron los análisis para determinar las concentraciones de HFM (NMX-AA-145-SCFI-2008) y HAP's (NMX-AA-146-SCFI-2008), bajo los criterios de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012; además de la determinación de pH y humedad.





Nombre de persona física. **Fracción I, Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**
Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP. **Dirección General de Gestión Comercial**
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/6009/2022
Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

- X. Que, el muestreo de suelo y los análisis fueron realizados por el Laboratorio Intertek+ABC Analytic (Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V.+ Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V.), que cuenta con las Acreditaciones otorgadas por la EMA número **R-0044-0033/11** y **R-0091-009/11**; las aprobaciones emitidas por la PROFEPA No. **PFFPA-APR-LP-RS-010MS/2017**, No. **PFFPA-APR-LP-RS-002/2017** y No. **PFFPA-APR-LP-RS-0002A/2017** donde se incluyen los métodos de prueba y al [REDACTED] como persona facultada para realizar el muestreo de suelo respectivamente.
- XI. Que, de los informes de resultados presentados, se concluye que las muestras analizadas presentan concentraciones dentro de los LMP o No detectables (ND) para suelos contaminados con HFM y HAP's, de acuerdo con las Tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para suelo de uso forestal.
- XII. Que, en virtud de que el REGULADO cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en las condicionantes del oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/16631/2017 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la aprobación de la Propuesta de Remediación para el SITIO con pretendida ubicación en **carretera Querétaro - San Luis Potosí km 185+050, Federal 57, entronque con el libramiento oriente S.L.P., delegación de la Pila, municipio de San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, con coordenadas UTM: X=0308674, Y=2438317, zona 14R**, esta DGCC determina que es procedente **APROBAR** la Conclusión de Programa de Remediación, de conformidad con los artículos 150 y 151 del Reglamento de la LGPGIR.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 68, 69 y 77 de la LGPGIR; 4 fracción XXVII, 18 fracciones III, XVIII y XX y 37 fracción X del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 150 y 151 del Reglamento de la LGPGIR y en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta DGCC en el ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **APRUEBA** la Conclusión de Programa de Remediación presentado por el REGULADO de un volumen de **680.25m³** de suelo contaminado y un área dañada de **475.50m²**, en el SITIO con pretendida ubicación en: **carretera Querétaro - San Luis Potosí km 185+050, Federal 57, entronque con el libramiento oriente S.L.P., delegación de la Pila, municipio de San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, con coordenadas UTM: X=0308674, Y=2438317, zona 14R**, en virtud de que el REGULADO cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/16631/2017 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que reúne los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia, dispuestos en los artículos 69 de la LGPGIR; 150 y 151 del Reglamento de la LGPGIR.

SEGUNDO. - Que la evaluación técnica de esta DGCC para determinar la Aprobación de la Conclusión de Programa de Remediación, registrado con Bitácora **09/KMA0160/04/21** que aquí se resuelve, se realizó en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el REGULADO se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 Quáter fracción II y III del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6009/2022
Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

TERCERO. - Archivar el expediente con Bitácora **09/KMA0160/04/21** como procedimiento administrativo concluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 116 de la LGPGIR, mismo que podrá presentar dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta.

QUINTO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica del C. **Tomás Maya Peña** en su carácter de apoderado legal del REGULADO y con personas autorizadas para oír y recibir notificaciones a los C.C.

Nombre de persona física, Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP, y primer párrafo del Art. 116 de la LGTAIP, lo anterior de conformidad con el artículo 19 de la LFPA.

SEXTO. - Notifíquese el presente resolutivo por cualquiera de los medios previstos de conformidad con el artículo 35 de la LFPA y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

- C.c.e.p. **Ing. Ángel Carrizalez López** - Director Ejecutivo de la de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx.
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez** - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. felipe.rodriguez@asea.gob.mx.
- Ing. José Luis González González** - Jefe de la Unidad de Supervisión de Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. jose.gonzalez@asea.gob.mx.
- Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez** - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. laura.chong@asea.gob.mx.

Bitácora: 09/KMA0160/04/21
Folio: 072442/09/21

EMPC/EGCF/POV



NON TOXIC